Puerto Madryn, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Q., F. B. c/ A. S.A. y otras s/ Accidente" (Expte. N° 259/14),** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 462/08), por haber interpuesto la codemandada L. C. ART S.A. recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en estas actuaciones.

I. A fs. 742/ 753 la Sra. Jueza de grado hace lugar a la demanda entablada por F. B. Q., condenando a P. S. L. S.A., en forma solidaria A. A. A. S.A.I.C. y en forma concurrente a L. C. ART S.A., a abonar la suma de $ 80.000, con más intereses.

L. C. ART S.A. expresó agravios a fs. 769/777 y con dicho libelo acompañó documental a fin de acreditar el pago efectuado al actor, tal como oportunamente lo denunciara en su conteste de demanda. Como así también, señaló que por no contar con lo comprobantes necesarios para acreditar un segundo pago que le habría realizado al actor, solicitó el libramiento de oficio a la entidad bancaria a fin de acreditar el mismo.

II. El art. 263 inc. 3° del CPCC admite "*Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos*".

De los argumentos de la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para proceder a la solicitud del recurrente.

Adviértase que con la documental mencionada, obrante a fs. 768 se procura acreditar un pago efectuado al actor a consecuencia de la incapacidad que determinara la Comisión Médica.

Que dicho pago, ya referido en el conteste de demanda de la quejosa (fs. 177), se habría efectuado en el año 2007 y la demanda de autos fue iniciada con fecha 18/11/2008 (ver cargo de fs. 92 vta.). De tal suerte que nos hallamos ante documental que la apelante no podía desconocer al contestar la demanda, por lo que mal pudo presentarse en oportunidad de expresar los agravios en la Alzada.

Con referencia a la solicitud de libramiento de oficio cabe referir similares conceptos en cuanto a la oportunidad de solicitar el mismo, en tanto y en cuanto el referido pago estaba en conocimiento de la citada en garantía al momento de tomar intervención en autos.

El replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

"La reedición de medidas probatorias en Cámara posee un carácter limitativo, pues el ordenamiento de marras no tiene miras de convertir a la segunda instancia en una nueva faz instructoria" (Juan C. Hitters, "Técnica de los recursos ordinarios", 2da. edición, pag. 477, Librería Editora Platense, año 2004).

Dicha posibilidad presupone el desconocimiento en su existencia y además la enunciación de las razones suficientes y verosímiles que sustenten el carácter excepcional que reviste la posibilidad de aportar elementos probatorios en segunda instancia. De no ser así se alteraría el supuesto de excepción en cuanto a la agregación de prueba documental e informativa en la alzada, posibilitando de este modo el nacimiento de una segunda Primera Instancia.

Si bien, como se ha mencionado *supra*, el Código prevé la posibilidad de que la parte disconforme solicite ante la segunda instancia la producción de medios de prueba "...*para que dicha solicitud goce de andamiaje favorable que habilite su admisión, es necesario que la medida probatoria frustrada haya sido*

denegada o que haya mediado declaración de negligencia...." (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Oberá, 10/12/2009, La Ley Online; AR/JUR/68682/2009). Con similar criterio se que "*...la facultad contemplada por el art. 260, inc. 2° del Código Procesal tiene por finalidad permitir la revisión de declaraciones de negligencia o caducidad de la prueba que hubieren sido mal decretadas en la instancia de trámite o admitir la producción de aquella arbitrariamente denegada...*" (CNA Comercial, sala C, 20/10/2009, G. Trotta y Asociados S.A. c/ Grupo Al Sur S.A., AR/JUR/46887/2009).

De las constancias de autos surge que dichos requisitos no se dan en la especie en tratamiento, por lo que corresponde desestimar la presentación de la documental agregada y el libramiento del oficio solicitado por la apelante.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. DESESTIMAR la presentación de la documental agregada a fs. 768, ordenar el desglose de las mismas y su entrega a la apelante.

2. DESESTIMAR la solicitud de libramiento de oficio impetrado por la apelante.

3. REGISTRESE, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia y concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIL.